



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04807-2016-PA/TC
SANTA
EMPRESA PESQUERA MAUI S.A.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Lucas Lévano Corpancho, abogado de la Empresa Pesquera Maui S.A., contra la resolución de fojas 97, de fecha 22 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04807-2016-PA/TC
SANTA
EMPRESA PESQUERA MAUI S.A.

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente cuestiona la Resolución 4, de fecha 4 de marzo de 2015 (f. 60), que en revisión confirmó la decisión desestimatoria de su pedido de nulidad de la Resolución 54. Asimismo, objeta la Resolución 5, de fecha 13 de mayo de 2015 (f. 63), que declaró improcedente la nulidad que interpuso contra la Resolución 4; e, igualmente, la Resolución 6, de fecha 5 de agosto de 2015 (f. 29), que ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado. Alega que la resolución a través de la cual se le requirió la subsanación de su recurso de apelación con el pago del respectivo arancel judicial no le fue notificada en su domicilio procesal, y que, no obstante esto, haciéndose efectivo el apercibimiento impartido, dicho recurso fue rechazado y, consiguientemente, la sentencia que estimó la demanda sobre pago de utilidades promovida por el extrabajador Leonidas Martínez Chiroque fue declarada consentida. Refiere que habrían sido vulnerados sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la igualdad y al debido proceso.
5. Esta Sala del Tribunal advierte de autos que en el proceso subyacente el juez ordinario de primera instancia desestimó la nulidad promovida por la empresa demandada contra la decisión que tuvo por no presentada su apelación y declaró consentida la sentencia, tras constatar que dicha empresa había sido notificada en su domicilio procesal del requerimiento de subsanación en la forma que autoriza la ley procesal de la materia, esto es, bajo puerta, y que esta forma es válida, siendo este el fundamento principal que justifica la resolución de vista confirmatoria que también cuestiona. En este sentido, los argumentos que la empresa recurrente esgrime en el presente amparo no están dirigidos a evidenciar supuestas irregularidades que habrían causado la vulneración de sus derechos fundamentales, sino que, a modo de impugnación, pretende la revocatoria de los fallos judiciales que no han acogido su primigenia pretensión nulificante. Así, siendo que la sola disconformidad con la decisión jurisdiccional y/o el razonamiento que la justifica no constituye fundamento suficiente de su supuesta irregularidad ni habilita su cuestionamiento en la vía constitucional, pues el amparo contra resoluciones judiciales no constituye un medio impugnatorio en mérito al cual se revisen las decisiones que exclusivamente les compete expedir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, la pretensión de la empresa recurrente debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04807-2016-PA/TC
SANTA
EMPRESA PESQUERA MAUI S.A.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA